

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DROGAS SOBRE EL PROYECTO QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Drogas pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley del epígrafe, originado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

En esta situación se encuentran los artículos 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 28, 34, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 57, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 permanentes y el artículo 2° transitorio.

Se hace constar que los artículos 28, 49, 53 y 59 que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones han sido calificados como orgánicos constitucionales.

2.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, concordó en que el artículo 29 del proyecto tiene el carácter de quórum calificado

Asimismo, acordó que los artículos 27, inciso primero; 28, 29, 31, 33, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 52, 53, 56, 59, 60, 61, 62, 63 y 82 son disposiciones que tienen el carácter de orgánicas constitucionales.

3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Se encuentran en esta situación los artículos 5°, 58, 59 y 64.

4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Artículo 1°.

Este artículo establece que: "Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados, de concurrir alguna de las circunstancias que menciona el artículo 5° y si el hecho es, además, de tal entidad que amerite dicha reducción.

Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.

Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Palma, don Andrés; Villouta, Ortiz, Rincón y Valenzuela, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados.", y

2. De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Palma, don Andrés, Villouta, Ortiz y Rincón, para eliminar el inciso tercero.

El representante del Ministerio del Interior explicó que la indicación signada con el número 1, está directamente relacionada con la supresión del artículo 5° y que, por tanto, constituye una mera modificación formal.

Sin debate, puesta en votación, la primera indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Sin debate, puesta en votación la segunda indicación fue rechazada por cinco votos en contra y tres a favor.

Artículo 2°.

Este artículo dispone que “Los que, teniendo la competente autorización, elaboren, fabriquen, produzcan, distribuyan, transporten, comercialicen, importen o exporten sustancias químicas, a sabiendas de que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, serán castigados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, cometerán el delito sancionado en este artículo quienes no cuenten con autorización para la elaboración, fabricación, producción, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de sustancias químicas.”

Se presentó la siguiente indicación:

De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa, y de los Diputados señores Palma, don Andrés; Villouta, Ortiz, Valenzuela y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales."

La indicación se fundamenta en que se sanciona el desvío de precursores químicos para la producción de drogas aun cuando exista dolo eventual ya que la norma del proyecto exige dolo directo.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 3°.

El Ejecutivo presentó indicación para eliminar en el inciso segundo el vocablo, "posea," y la frase " guarde y porte consigo".

El representante del Ministerio del Interior manifestó que la indicación propone eliminar términos que están considerados en el artículo 4°, que sanciona el llamado microtráfico.

En la Comisión se puso énfasis en que el inciso primero se refiere a las conductas que constituyen tráfico propiamente tal y el inciso segundo contempla la presunción de tráfico cuando alguien, entre otras conductas, posea, guarde o porte consigo drogas en una cantidad que no sea posible considerar que serán destinadas al consumo. En cambio, el artículo 4° se refiere al que lo haga en pequeñas cantidades; por tanto, esta disposición no es contradictoria.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue rechazada por asentimiento unánime.**

Artículo 4°.

Esta disposición establece que: "Los que posean, porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, sin que existan fundamentos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo o próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55. No obstante, se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo cuando la cantidad de droga poseída, portada o guardada haga irracional su inmediato consumo o se desprenda de las circunstancias del porte su disposición para la venta."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal y exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como el fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”

2. Del Ejecutivo para reemplazar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "exclusivo", la disyunción "o" por la conjunción "y".

3. De las Diputadas señoras Pollarolo y Soto y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, Díaz, Espina, García-Huidobro, Jarpa, Letelier, don Felipe, y Reyes para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras “consigo” y “sustancias” la expresión “o en otro lugar”.

4. Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso segundo, la frase "El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55.", y reemplazar la expresión "la venta" por la frase "el tráfico a cualquier título".

En el debate se expresó desacuerdo con esta disposición, ya que no sanciona de manera efectiva el llamado microtráfico, puesto que los microtraficantes, si bien constituyen el último eslabón de la cadena de distribución, son parte de verdaderos carteles de traficantes y cada día utilizan nuevas estrategias para vender la droga. Actualmente no portan la droga, sino que ella está oculta en otros lugares, por lo que al vendedor se le paga y la droga es retirada en otro lugar, de manera tal que la norma contenida en el proyecto no será efectiva en la represión de estas conductas.

Por otra parte, se hizo presente que si bien es necesario sancionar el tráfico de drogas, incluido el microtráfico, ello no puede llevar a que se sancione a los consumidores, tal como se propone en términos prácticos en la indicación del Diputado Orpis.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes manifestó su concordancia con establecer sanciones para el llamado microtráfico, pero sostuvo que no se puede apoyar una proposición que sancione el consumo como delito y no como falta.

Insistió en que la solución podría estar en el inciso segundo de este artículo, que concede a los jueces atribuciones para calificar la situación en que una persona porte o guarde droga.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 1, **fue aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención.**

En consecuencia, las demás indicaciones se dieron por rechazadas.

Artículo 5°.

Este artículo señala que “Para los efectos de rebajar, según corresponda, en uno o dos grados la pena asignada a los delitos contemplados en los artículos 1° y 3°, el juez considerará la inmediata y espontánea confesión de

participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz. La rebaja de penalidad determinada en virtud de esta circunstancia deberá ser fundada.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para eliminarlo.

2. Del señor Orpis, para eliminar, en el inciso primero, la expresión "o dos grados".

3. Del señor Elgueta, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Si los delitos de los artículos 1°, 3° y 4° se cometieren por personas que carezcan de medios de subsistencia, que no ejerzan habitualmente una profesión, oficio u ocupación lícita y, en opinión del tribunal, los hechos fueren de escaso monto o no revistieren mayor gravedad, las penas podrán ser rebajadas en un grado."

Se hizo presente la necesidad de suprimir esta disposición, por cuanto ella constituye un incentivo perverso.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 1, **fue aprobada por unanimidad.**

Consecuentemente, las demás indicaciones se dieron por rechazadas.

Artículo 6°, que pasó a ser 5°.

Esta disposición señala que la pena deberá ser aumentada en uno o más grados, de conformidad a las circunstancias agravantes que indica. De igual manera, dispone que no procederá rebaja de la pena dispuesta en el artículo anterior y los hechos que así lo ameriten.

Se presentaron las siguientes indicaciones.

1. Del señor Espina, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- La pena deberá ser aumentada en uno o más grados si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 24, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares

y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.”, y

2. De las señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para:

a) Eliminar la letra b) del inciso primero;

b) Eliminar la letra c) del inciso primero, y

c) Sustituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

"No procederá rebaja de la pena en los siguientes casos:"

En el debate se hizo especial mención de la necesidad de aprobar la supresión de las letras b) y c) del inciso primero, de eliminar el encabezado del inciso segundo y de refundir todas las circunstancias agravantes, ya que no existe ninguna razón para dejar como circunstancia agravante de la responsabilidad penal el usar menores en la venta de droga y excluir el vender drogas en los establecimientos educativos.

Se señaló, también, que se debe suprimir la frase final de la actual letra b) del inciso segundo, que dice “encontrándose estos en dichos lugares”, ya que lo único que hace es provocar confusión, lo que queda resuelto por la indicación signada con el número 1.

Puesta en votación la indicación signada con el número 1, **fue aprobada por unanimidad.**

Por consiguiente, la indicación signada con el número 2 fue desechada.

Artículo 10, que pasó a ser 9°.

Este artículo establece que “El médico cirujano, odontólogo, médico veterinario o matrona que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será de reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.”

Se presentó la siguiente indicación:

De la Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para reemplazar en el inciso primero, la coma (,) que figura entre las palabras "odontólogo" y "médico veterinario", por la conjunción disyuntiva "o", y para eliminar la expresión "o matrona".

Se hizo presente que el fundamento de esta indicación radica en el hecho de que las matronas no están facultadas para emitir recetas.

Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo nuevo, que pasó a ser 17.

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Montes, Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, y Seguel para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- El que no pueda justificar los recursos (bienes) que dan origen a su nivel de vida o mantenga relaciones habituales con consumidores de las sustancias o drogas señaladas en el artículo 1° o con condenados por alguno de los delitos que tipifica esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

En la discusión se señaló que es necesario modificar la mención que se hace de los consumidores, en razón que ello se puede prestar a confusiones, ya que se podría considerar que un padre o un familiar directo de un adicto o de alguna persona que se dedique a la rehabilitación de drogadictos podría ser sancionada por esta norma.

El representante del Ministerio del Interior manifestó que la indicación presentada tiene su fundamento en la legislación francesa, que, a propósito de la sanción del lavado de dinero desde el año 1996, tiene por objeto ligar dos hechos. El primero es el "tren de vida", que al castellano se traduce como el nivel de vida y, en segundo lugar, las relaciones que esa persona pueda tener con consumidores de drogas y con condenados por alguno de los delitos relacionados con las drogas.

Al hablar de nivel de vida, se está haciendo referencia al hecho de quien muestra un determinado "nivel" que no responde a su situación laboral, por lo que debería presumirse que el origen de sus bienes no es lícito. Si esa persona, además, sostiene relaciones cotidianas con múltiples consumidores sancionados de acuerdo con la ley o con condenados por tráfico por la ley de drogas, esas dos circunstancias copulativas hacen que este delito establezca un vínculo que haga que sean ilegítimos los bienes que esa persona ostenta públicamente.

Acotó que la norma adolece de algunos errores que deberían ser corregidos. Se debería eliminar la palabra "bienes" y reemplazar la conjunción "o" por la "y" que se encuentra entre las palabras "vida" y "mantenga".

En el debate, se hizo presente que, aun cuando no se ha sido claramente partidario de establecer presunciones de culpabilidad, tratándose del delito de lavado de dinero, ello tiene plena justificación, y está suficientemente acotado al disponerse que ambas circunstancias deben concurrir copulativamente.

Por otra parte existen traficantes que viven como "reyes", pero no tienen ningún bien a su nombre, ya que ellos están a nombre de familiares o amigos. Por tanto, hay concordancia en aprobar esta norma con los alcances ya señalados. Una disposición de este tipo permitirá sancionar conductas que actualmente quedan en la impunidad.

Por el contrario, se opinó en el sentido de que la norma debería quedar redactada en los términos en que fue presentada la indicación, de modo que no se trate de requisitos copulativos.

Se insistió en que, de aprobarse la norma en los términos en que ha sido formulada, sancionando al que tiene un nivel de vida que no puede justificar, sin que sea requisito copulativo el hecho de que sostenga relaciones habituales con consumidores o condenados por tráfico, se estaría estableciendo otro delito, no ligado con el tráfico de drogas ni con el lavado de dinero, puesto que se estaría frente a un enriquecimiento ilícito.

Cerrado el debate, la Diputada señora Pollarolo y los Diputados señores Delmastro, Díaz, Espina y Rincón, presentaron la siguiente indicación al artículo 17 bis, para:

- a) Suprimir la palabra “bienes”;
- b) Reemplazar la disyunción “o” por la conjunción “y”, que se encuentra entre los vocablos “vida” y “mantenga”;
- c) Eliminar la frase “consumidores de las sustancias o drogas señaladas en el artículo 1° o”, y
- d) Intercalar, entre las palabras “delitos” y “que”, la expresión “o faltas”

- Puestas en votación las indicaciones, **fueron aprobadas por unanimidad.**

Artículo 19.

Esta disposición establece que “Quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 66, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 17, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 65, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Se aplicarán, en este caso, los incisos segundo a final del artículo 66.”

Se presentó la siguiente indicación:

De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Cornejo, Mora y Reyes, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “mensuales”, la frase “o multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.

El representante del Ministerio de Hacienda expresó que esta indicación está estrechamente ligada a la formulada al N° 9 del artículo 65, por la que se faculta a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera para dictar normas de aplicación general y verificar su cumplimiento por parte de las entidades de los sectores público y privado que estén obligadas a informar. Lo que se pretende es otorgar la posibilidad de sancionar la omisión del deber de informar, no sólo con pena de presidio y multa, sino también sólo con multa. Es decir, existirían dos tipos de sanciones, para lo cual el juez deberá considerar el hecho de si existe o no existe dolo en la omisión. Cuando se trate de mera negligencia, se podría aplicar sólo la multa.

En la Comisión se hizo presente que, con esta indicación, se amplía la sanción, pero no se establece ninguna diferencia en el tipo penal, por lo que se estima que se debe mantener esta disposición en los términos ya aprobados.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, **fue rechazada por cuatro votos en contra, uno a favor y dos abstenciones.**

Artículo 21.

Esta disposición señala que “Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si tienen consigo, portan o guardan en su poder dichas sustancias, aun cuando sólo sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°. La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias.

En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Para los efectos señalados en este artículo solo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgico o LSD, LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración atendida la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Constituirá una eximente de responsabilidad penal la declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva. Según las circunstancias personales y médicas del eximido, éste podrá someterse a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones consideradas idóneas por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes y el Servicio de Salud

de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para sustituir los incisos primero y tercero por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de Jefe de Departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto, serán castigados con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”

“En caso de reincidencia, la sanción será la suspensión del cargo u oficio público en su grado mínimo”;

2. De la Diputada señora Soto, doña Laura, para sustituir los incisos primero, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público por noventa días, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será suspensión de cargo u oficio público en sus grados medio a máximo o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento transparente y técnicamente confiable que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”;

3. Del Diputado señor Espina, para eliminar el inciso segundo.

4. De los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Mora, Orpis y Reyes, para sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“La declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva y el someterse, según las circunstancias personales y médicas del funcionario, a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, exime al superior del deber de denuncia establecido en el artículo 175, N° 2, del Código Procesal Penal. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquella se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable.”, y

5. Del Ejecutivo, para reemplazar, en el inciso final, la frase "el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes" por "el Ministerio del Interior".

El representante del Ministerio del Interior señaló que los cambios dicen relación con la cantidad de personas involucradas en el tipo penal. La norma actual del artículo 21 del proyecto incorpora a todos los funcionarios de la Administración del Estado, sin ninguna distinción. Al Ejecutivo le ha parecido conveniente restringir su aplicación en consideración al bien jurídico cautelado que es evitar que la previsible relación que existe a partir de la droga pueda influir en que la adopción de determinadas decisiones públicas se hagan bajo ciertas circunstancias o presión.

En consideración a que algunas decisiones sólo las pueden adoptar determinadas personas, existiría la posibilidad implícita de corrupción o ejercicio indebido de sus cargos. Eso, evidentemente, le compete a ciertos funcionarios de la Administración del Estado y de otros órganos autónomos, a los que se les aplicaría esta disposición.

En definitiva, se está limitando la aplicación de la norma a aquellos funcionarios directivos de rango superior.

Además, no se desea estigmatizar a los funcionarios públicos, por lo que se considera que se les debe dar la oportunidad de rehabilitarse, por lo que se propone reemplazar la sanción, que se estima muy drástica.

En el debate sobre la indicación signada con el número 1, se expresó no concordar con la proposición del Ejecutivo que tiene por objeto restringir la aplicación de la norma, así como tampoco en cuanto a disminuir la sanción para los que sean consumidores, estimándose que, al restringir la aplicación de la norma, se debe rebajar la sanción. Por otra parte, considera que se debe dejar en la ley la exigencia de que, cuando haya un examen positivo exista una reconfirmación del mismo; esto es, que haya muestra y contramuestra o un procedimiento absolutamente confiable.

Se argumentó en la Comisión en contra de la norma del inciso segundo que pretende establecer sanción para los que porten, guarden o tengan consigo drogas aun cuando sea para uso exclusivo y próximo en el tiempo, porque se puede constituir en una manera muy fácil de

perjudicar a una autoridad, en razón que se le puede poner droga en el bolsillo de una chaqueta o en el auto, por ejemplo, para inculparla.

Esta proposición fue apoyada argumentando que, al suprimir el inciso segundo el porte de drogas, debe quedar regulado por las normas generales.

Se hizo presente que se afirma que en todo organismo los directivos superiores son los que adoptan las decisiones, lo que en la práctica no es tan así, ya que en muchos casos son los funcionarios de menor categoría los que influyen, como en el caso de los actuarios, que tienen más “poder” que los jueces, ya que son ellos los que toman las declaraciones y, obviamente, las pueden falsear.

Por otra parte, se añadió que se debería incorporar a los postulantes a cargos de representación popular.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **signada con el número 1**, para reemplazar los incisos primero y tercero, **fue rechazada por unanimidad.**

En la discusión de la indicación de la Diputada señora Laura Soto, signada con el número 2, la representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señaló que el Ejecutivo formuló una indicación que, básicamente, restringe la aplicación de la norma aplicándola, esencialmente, a los directivos superiores de la Administración del Estado, ministros de Corte y a los que desempeñen cargos de representación popular, poniendo énfasis en que serán castigados con multa la primera vez que sean sorprendidos y aplicando la suspensión de cargo u oficio público para el caso de reincidencia.

Acotó que dicha indicación fue rechazada por la Comisión, la que insistió en su criterio original. Asimismo, recordó que, durante la discusión de este artículo, se señaló que podría ser conveniente considerar un nuevo criterio para la sanción. En este sentido, se solicitó a los representantes del Ejecutivo que colaboraran en la elaboración de una indicación que contemplara los nuevos elementos que habían surgido durante el debate.

En todo caso, insistió en que el Ejecutivo sostiene el texto propuesto.

En el debate se enfatizó que todos los sectores de la sociedad están involucrados en el consumo de drogas y que ello adquiere especial gravedad cuando se trata de los Poderes Públicos, hecho que debe ser sancionado, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que personas que sean consumidoras accedan a esos cargos. Se destacó que estas normas no persiguen a las personas, sino que tienen por objeto proteger a los Poderes Públicos.

Se sostuvo que no se protege sancionando a todo el mundo sino que en esta materia se debería diferenciar la conducta en atención al cargo que ostente la persona.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el **número 2**, **fue rechazada por unanimidad.**

+++++

Puesta en votación la indicación signada con el **número 3**, **fue aprobada, sin debate, por unanimidad.**

+++++

Se presentó una indicación por los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Mora, Orpis, Reyes y Rincón, **al inciso primero ya aprobado**, para intercalar, entre la palabra “desempeñen” y el apócope “un”, la siguiente frase: “o postulen a desempeñar”, y entre el vocablo “duración” y la conjunción “y”, la frase “o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

+++++

Respecto de la indicación signada con el número 4, el representante del Ministerio del Interior señaló que ella ha sido preparada a petición de la Comisión en razón de que, al ser considerado el consumo de drogas por parte de los funcionarios públicos como un delito, el jefe superior del servicio que tome conocimiento del hecho debe denunciarlo aun cuando lo conozca mediante la confesión espontánea del funcionario. Como se pretende establecer una atenuante para aquel que confiese y se someta a un tratamiento, se establece que se exime al superior jerárquico de la obligación de denunciarlo.

Sin debate, la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

+++++

La indicación signada con el número 5, fue desechada, al quedar la materia contenida en ella incluida en la indicación número 4.

Artículo nuevo.

Los Diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 21.

“Artículo .- Quienes postulen a alguno de los cargos señalados en el inciso primero del artículo anterior deberán realizarse un examen de control de drogas.”

En apoyo de la indicación se hizo presente que ella constituye una buena manera de prevenir el consumo de drogas y que disposiciones como esta se están aplicando en muchas partes del mundo, no sólo en el ámbito privado, sino también en el sector público.

Por otra parte, se expresó que la idea puede ser loable, pero se cree que no tendrá efectos positivos. Si se consideraran los recursos que involucraría llevarla a efecto, una disposición de este tipo no tendrá eficacia en términos de prevención, aun cuando los exámenes sean costeados por los postulantes.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue rechazada por cuatro votos en contra, tres a favor y una abstención.**

Artículo 22.

Este artículo dispone que “El maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas será sancionado con presidio

menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales. Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo el conductor de vehículo motorizado de carga o de pasajeros que se desempeñe bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Salvo prueba en contrario, se presumirá la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte.

La tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.”

Se presentaron las siguiente indicaciones:

1. De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "privado", los términos "de carga o".

2. De las mismas señoras Diputadas y señores Diputados, al inciso segundo, para eliminarlo.

Sin debate, puestas en votación las indicaciones, **fueron aprobadas por unanimidad.**

+++++

Párrafo 4°.

Iter criminis y participación

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Villouta y Valenzuela, formularon indicación para eliminar el "Párrafo 4° Iter criminis y participación", pasando el Párrafo 5° a ser 4°, y así sucesivamente.

Se fundamentó esta indicación señalando que es meramente formal, porque no tiene justificación la separación de estas normas en un párrafo, ya que las disposiciones referidas a conspiración y asociación ilícita pueden quedar incluidas en el párrafo anterior, que es el de las penas.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículos 23 y 24.

El artículo 23 establece que “La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”

El artículo 24 señala que “Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”

Se presentó la siguiente indicación:

De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Ortiz, Palma, don Andrés; Rincón, Villouta y Valenzuela para cambiar el orden de la numeración de estos artículos, pasando el artículo 23 a ser artículo 24 y el artículo 24 a ser artículo 23, respectivamente.

Se hizo presente que la indicación sólo tiene por objeto readecuar el orden de las normas y dejar la asociación ilícita como uno más de los delitos especiales.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada, sin discusión, por unanimidad.**

Artículo 25.

Esta disposición establece que “Estos delitos se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Andrés Palma, Villouta, Ortiz, Valenzuela y Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución."

Se expresó que la indicación tiene por objeto precisar la norma, a fin de evitar posibles errores en su interpretación.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada, sin debate, por unanimidad.**

Artículo 26.

Este artículo señala que: “Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz prestada al Ministerio Público, que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 17 y 24, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la instrucción o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si, con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de dichos antecedentes, deberá solicitarlos fundadamente. El expediente donde consten las declaraciones del cooperador no podrá salir del tribunal; por lo tanto, el fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá hacerla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso primero, para eliminar la frase "prestada al Ministerio Público".

El representante del Ministerio del Interior señaló que la explicación de esta modificación radica en el hecho de que la cooperación puede ser prestada válidamente ante la fiscalía, las policías o ante el juez en forma directa, siendo, por tanto, indiferente ante quien se preste, puesto que la calificación es efectuada por el Ministerio Público.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

2.- Del señor Elgueta, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Se entiende por cooperación eficaz el suministro espontáneo y voluntario de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimientos aludido."

En el debate se argumentó que es de la esencia de la cooperación eficaz que sea espontánea y voluntaria. Además, los datos deben ser reales, precisos y comprobados para que la cooperación sea eficaz.

Por otra parte se expuso que una norma como la propuesta podría dar lugar a problemas en su aplicación, más que velar por la aplicación correcta de los beneficios de la cooperación eficaz.

Puesta en votación la indicación, **fue rechazada por unanimidad.**

3.- De las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Cornejo, Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y

Orpis, al inciso cuarto, para reemplazar la palabra “instrucción” por “investigación”.

El representante del Ministerio del Interior expresó que la modificación tiene por objeto hacer concordante esta norma con el Código Procesal Penal. La palabra “instrucción” es propia de los procesos inquisitorios.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

4.- De las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso quinto, para sustituirlo por el siguiente:

“Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.”

Se hizo presente que el nuevo inciso quinto contiene sólo adecuaciones formales.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 27.

Este artículo establece que “El Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran, tales como peritos y testigos. Podrá, asimismo, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y decretar el otorgamiento de nuevos documentos de identidad.

Las resoluciones que se adopten en el cumplimiento de este artículo o del anterior se registrarán en forma secreta en los tribunales respectivos.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, a menos que el hecho importe un delito de mayor gravedad.

El Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas

que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.”

La Diputada señora Pollarolo y los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro y Orpis, presentaron la siguiente indicación:

Para suprimir la frase final del inciso primero y eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Sin debate, puesta en votación la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo nuevo.

El Diputado señor Elgueta formula indicación para agregar, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- .Las declaraciones que se presten, los datos o informaciones proporcionados por el cooperador eficaz, serán consideradas como prueba tachable y apreciada conforme a la sana crítica.

La falsedad de los dichos, antecedentes o datos proporcionados por el cooperador eficaz serán penados conforme a los artículos 207 y 208 del Código Penal, según fuere el caso.

En iguales penas, según el caso, incurrirá el que, valiéndose de dicha calidad, diere falso testimonio contra el imputado, o le hiciere cargos de posesión, tráfico, lavado de dinero o de los demás delitos de esta ley, que fueren inexistentes."

Se destacó en la Comisión que las normas de valoración de las pruebas que no están expresamente reguladas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que establecer una norma como la propuesta sería redundante.

Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue rechazada por unanimidad.**

Artículo 29.

Este artículo establece que “El juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar, si fuere necesario, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, sólo de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato. Ésta deberá indicar la línea o líneas telefónicas que serán interceptadas, así como las que parezcan coligadas mediante la observación investigadora.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a sesenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario. La resolución deberá fijar expresamente el plazo por el cual es concedida la autorización, atendida la proporcionalidad del delito

investigado. Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.

Si del material investigado se desprendiera la existencia de un delito por el cual se autorizó la intervención telefónica, en general, se deberán transcribir las conversaciones o fragmentos que parezcan útiles tanto favorables como desfavorables para la investigación.

Sin embargo, deberá ponerse de inmediato en conocimiento judicial la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”

Se presentan las siguientes indicaciones:

1.- De las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro y Orpis, al inciso primero, para anteponer, al inicio del inciso la siguiente oración “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal,”

Se informó que el artículo 222 del referido Código regula la interceptación de comunicaciones telefónicas.

2.- De la Diputada señora Pollarolo y de los Diputados señores García-Huidobro y Orpis, al inciso segundo, para intercalar, entre la palabra “indicar” y el artículo “la”, la frase “cuando corresponda”.

3.- De las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso quinto para reemplazarlo por el siguiente:

“Deberá ponerse de inmediato en conocimiento de quien corresponda la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación, los que podrán ser utilizados en la investigación a que dieron lugar”.

En el debate se señaló que es necesario aclarar que procederá respecto de la o las líneas interceptadas, ya que no se trata sólo de telefonía fija, puesto que existen otros medios de comunicación.

El representante del Ministerio del Interior, expuso que la norma es de aplicación general e incluye todo tipo de comunicaciones no sólo las telefónicas, sino que incluso el correo electrónico.

Se hizo especial mención de que debe quedar claro lo relativo a la línea o a líneas telefónicas cuando ello proceda, por lo que se estima necesario perfeccionar la norma, lo que se logra si se aprueba la indicación signada con el número 2.

Finalmente, se hizo presente que la indicación para reemplazar el inciso quinto constituye una mera adecuación formal.

- Puestas en votación las indicaciones, **fueron aprobadas por unanimidad.**

Artículos nuevos.

Indicación del señor Elgueta, para consignar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 29 A.- Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o de que ella prepara actualmente la comisión o participación de alguno de los delitos de la presente ley y la investigación lo hiciere imprescindible, a petición fundada del organismo policial respectivo, el juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29 podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicación o la apertura o registro de sus comunicaciones o documentos privados, o su observación por cualquier medio.

Las mismas medidas se podrán decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas.

La orden a que se refiere el inciso primero sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarios de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios, y a los condenados en el caso del inciso anterior.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que en caso alguno podrá exceder de sesenta días, prorrogables por períodos sucesivos iguales. Para conceder la prórroga, el juez deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquiera forma el secreto indicado en el inciso anterior sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente."

El inciso primero fue rechazado, sin debate, por unanimidad.

El representante del Ministerio del Interior sugirió que el inciso segundo del artículo 29 A, sea agregado como frase final del inciso primero del artículo 29.

Sin debate, la **Comisión acordó agregar, al inciso primero del artículo 29, a continuación del punto aparte (.)** que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Las mismas medidas se podrán decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas".

Los incisos tercero y cuarto fueron rechazados, sin debate, por unanimidad.

Asimismo, **se acuerda**, por asentimiento unánime, **agregar el inciso quinto** del citado artículo 29 A, nuevo. como párrafo final del inciso segundo del artículo 29 del proyecto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido (.). El párrafo siguiente:

“Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

El inciso final fue rechazado por unanimidad.

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 B:

“Artículo 29 B.- La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al tribunal, el cual la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estime conveniente, el juez podrá disponer la transcripción escrita de la grabación por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el tribunal deberá conservar los originales de la grabación en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determine el juez en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. Toda transcripción o copia de las grabaciones de que trata este inciso deberá ser destruida por el tribunal, en cuanto éste constate su irrelevancia.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena aflictiva, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”

El representante del Ministerio del Interior manifestó que esta indicación reproduce un conjunto de disposiciones ya contenidas en el Código Procesal Penal. Su inciso final ha sido incorporado en el inciso quinto del artículo 29 del proyecto ya aprobado por esta Comisión. Estima que dicha indicación debería ser rechazada y, en caso de que se resolviera aprobarla, propone considerar la supresión del inciso final.

- Puesta en votación la indicación, **fue rechazada por unanimidad.**

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 C, nuevo:

Artículo 29 C.- En cuando el objeto de la investigación lo permita, y en la medida en que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas, la medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización.”

Se hizo presente que esta disposición es la excepción a un principio ya establecido, que señala que la interceptación no se comunica.

Puesta en votación la indicación, **fue rechazada por unanimidad.**

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 D, nuevo:

“Artículo 29 D.- Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizadas como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 31 para la procedencia de la misma.”

- Sin debate, puesta en votación la indicación, **es rechazada por unanimidad.**

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 E, nuevo:

“Artículo 29 E.- Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible, el juez podrá ordenar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 29 A al 29 D.”

La Diputada señora Pollarolo y los Diputados señores García-Huidobro y Orpis, formulan indicación para eliminar la frase final de este artículo.

Sin debate, puesto en votación este artículo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Posteriormente, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, **aprobar** la citada indicación con modificaciones de carácter formal como inciso cuarto nuevo del actual artículo 29, en los siguientes términos:

"Asimismo, cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible, el juez de garantía, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público podrá ordenar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Podrá, también, disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes."

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente artículo 29 F, nuevo:

“Artículo 29 F.- Las medidas indicadas en los artículos 29 A a 29 G no podrán afectar la comunicación del imputado con su abogado defensor o con el sacerdote o ministro confesor. Su incumplimiento será sancionado con la pena de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”

El representante del Ministerio del Interior manifestó que esta norma está respaldada por tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, que regulan el procedimiento penal. Esta regla general no admite ninguna excepción e incluso es una garantía constitucional.

En el debate se añadió que todos los resguardos del debido proceso están considerados en el Código Procesal Penal, por lo que no es necesario establecerlos en esta ley, salvo que constituyan una excepción de esos principios.

- Puesta en votación la indicación, **fue rechazada por unanimidad.**

Indicación del señor Elgueta, para agregar el siguiente, artículo 29 G, nuevo:

“Artículo 29 G.- Las medidas a que se refieren los artículos 29 A a 29 D podrán adoptarse en contra del Presidente de la República, Ministros de Estado, parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Generales y Almirantes, previa autorización de la Corte de Apelaciones respectiva.”

Se hizo presente que esta norma constituiría un privilegio para las autoridades que en ellas se señalan.

Sin debate y puesta en votación la indicación, **fue rechazada por unanimidad.**

Artículo nuevo.

Del señor Elgueta, para agregar, a continuación del artículo 30, el siguiente nuevo:

"Artículo....- Los agentes a que se refiere el artículo anterior que falsearen los informes o que incriminaren a inocentes, serán sancionados con las penas de los artículos 207 ó 208 del Código Penal, según las circunstancias del caso."

Vuestra Comisión acordó, **por unanimidad**, aprobar esta indicación como inciso final del artículo 30.

Artículo 31.

Este artículo dispone que “El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 a través de las unidades especializadas que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.”

Las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro y Jarpa, presentaron una indicación para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 31.- El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 17 y 17 bis a

través de la unidad especializada que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.”

Se señaló que esta norma contiene adecuaciones formales y que, además, incluye la disposición sobre enriquecimiento ilícito que fue aprobada en este trámite.

Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 32.

Esta disposición señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.”

Indicación de las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Delmastro, Díaz y García-Huidobro, para sustituir el número “180” por “19”.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 33.

Este artículo establece que “El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 17, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Del mismo modo, el Ministerio Público podrá requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo.”

Indicación de las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para agregar, a continuación del inciso segundo, los siguientes:

“Además, el Ministerio Público podrá, previa autorización del juez de garantía, disponer las siguientes diligencias, las cuales podrán ser decretadas en los términos dispuestos en el artículo 236 del Código Procesal Penal.

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 17 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo

caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 41 por un plazo no superior a sesenta días, y

c) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. De esta medida se levantará acta, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a las personas de quien se ha recogido o incautado la documentación.

Corresponderá al juez de garantía autorizar previamente la práctica de diligencias a que se refiere el inciso precedente. El juez de garantía resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada y el Ministerio Público podrá apelar de ella.

La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. Los antecedentes se tramitarán en forma secreta y serán devueltos íntegramente al Ministerio Público, fallado que sea el recurso.

Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entreguen el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.”

Se hizo presente en el seno de la Comisión que estas normas se encuentran en la ley N° 19.366 y que han sido aprobadas por el H. Senado en la iniciativa sobre normas adecuatorias de varias leyes al nuevo proceso penal.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 35.

Esta disposición señala que “La resistencia o negativa injustificadas a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se soliciten en conformidad a esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. La justificación de tal resistencia o negativa se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal.”

Los Diputados señores Cornejo, don Aldo y León, presentaron una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 35.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar los informes, documentos y demás

antecedentes que se le soliciten en conformidad a esta ley, será castigado como autor del delito tipificado en el artículo 269 bis del Código Penal."

Se hizo especial mención de que la norma propuesta establece un procedimiento más sencillo que el contemplado en el proyecto, que es bastante engorroso y poco práctico.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 36.

Este artículo establece que "En los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que proporcione o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza."

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, presentaron una indicación para reemplazar el párrafo inicial "En los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta.", por el siguiente: "La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses."

Se destacó que la regla general del Código Procesal Penal establece que el plazo del secreto de la investigación es de cuarenta días y que, para la ley de drogas, se propone una norma especial que permite ampliarlo hasta por seis meses.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 37.

Esta disposición establece que "Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, o el tribunal estimaren, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 26, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrán, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para preservar la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal o el tribunal aplicarán las siguientes medidas:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación.

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación o del juicio, a las cuales deba comparecer el sujeto, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía o el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

d) Que las personas a que se refiere esta disposición declaren anticipadamente ante el juez de garantía.

El tribunal podrá decretar, asimismo, la prohibición de divulgar, en cualquier forma, la identidad de los antes mencionados, o de antecedentes que conduzcan a ello. Quienes infringieren esta prohibición serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, formularon las siguientes indicaciones:

1. Al inciso primero, para reemplazar las palabras “de Procedimiento” por el término “Procesal” y la frase “o el tribunal estimaren” por “estimare”.

2. Al inciso segundo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:”.

3. A la letra a), para agregar, a continuación del vocablo “verificación” la frase “para esos efectos”.

4. A la letra c), para reemplazarla, por la siguiente:

“c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación, a las cuales debe comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.”

Sin discusión, sometidas a votación las indicaciones anteriores, **fueron aprobadas por unanimidad.**

5. A la letra d), para eliminarla.

El representante del Ministerio del Interior expresó que en algunos casos es posible que los testigos, agentes encubiertos, cooperador eficaz, peritos, etc. declaren anticipadamente, pero en otros es factible que declaren en el juicio propiamente tal, y ello puede ser decidido por el Ministerio Público.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

6.- Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas ya resueltas por el Ministerio Público”.

El representante del Ministerio del Interior señaló que el objeto de la norma es permitir que el Ministerio Público tenga todas las

herramientas para proteger a los testigos, pero sin que ello importe dejar a uno de los inculcados sin derecho a defensa. Acota que esta norma es consecuencia directa de la vigencia del nuevo sistema procesal penal.

Agregó que, dentro del concepto de interviniente, están incluidos todos los habilitados para participar en el proceso como testigos o meramente involucrados que pueden solicitar al juez de garantía que revise algunas de las medidas adoptadas por el Ministerio Público durante la investigación.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes acotó que, durante la discusión de esta norma, intervino en el Senado el Defensor Público, quien señaló que ella tenía como uno de sus propósitos fundamentales proteger a los testigos o agentes encubiertos que se sientan amenazados en razón de que las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público no sean todo lo seguras que el interesado pudiera querer, por lo que el papel del juez de garantía en este caso es revisar esas medidas.

En la discusión se hizo presente que parece adecuado otorgar recursos a los testigos protegidos para recurrir ante el juez de garantía a fin de que se revisen las medidas destinadas a protegerlos, pero no se creyó conveniente que se deba posibilitar la intervención de la contraparte, ya que ello puede poner en peligro la investigación y las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación **fue rechazada por cuatro votos en contra y dos a favor.**

7. Al inciso tercero, que pasa a ser cuarto, para reemplazarlo por el siguiente:

“El tribunal deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.”

Se hizo presente que el nuevo inciso propuesto resguarda en mejor forma el secreto o la reserva necesarios para el éxito de la investigación.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 38.

Esta disposición señala que “La policía, así como los fiscales del Ministerio Público y los tribunales, deberán evitar que a ninguna de las personas mencionadas precedentemente se le tomen fotografías, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. El tribunal podrá decretar esta prohibición, debiendo procederse a retirar el material fotográfico o de video, o de cualquier otro tipo, a quien la contraviniere. Dicho material será devuelto a su titular, una vez que se hubiese asegurado que no hay vestigios de tomas a través de las cuales dichas personas pudieren ser identificadas.

La contravención de esta prohibición será sancionada en los términos del artículo precedente.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 38.- Las declaraciones del cooperador eficaz, informantes, agentes encubiertos y en general de testigos y peritos, cuando se lo estimare necesario podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, se podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso. La medida de protección de la identidad podrá llegar a excluir del debate cualquier referencia a la misma.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.”

El representante del Ministerio del Interior expresó que se contempla la posibilidad de que declare en forma anticipada al juicio; pero la defensa tiene el derecho a contrainterrogar a los involucrados en forma personal. La norma actual del proyecto no contempla esta posibilidad. En el nuevo proceso penal se establece que, si no se puede hacer este contrainterrogatorio, la prueba no es válida, adoptándose todas las medidas del caso para que, por ejemplo, el cooperador eficaz sea reconocido o identificado.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 39.

Esta disposición señala que “De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare.”

Se presentó la siguiente indicación: De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para agregar, a continuación de la palabra “necesitare,” la frase “de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal”.

Se hizo presente que esta indicación constituye una mera adecuación formal.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 40.

Este artículo dispone que “La medida de protección antes descrita podrá ir acompañada de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos para el cambio de domicilio y de ocupación del sujeto y de su familia más próxima. Las gestiones que corresponda realizar en función de esta medida quedarán a cargo del Ministerio Público.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.”

Se expresó que la nueva disposición no limita el otorgamiento de recursos para el cambio de domicilio o de ocupación de la persona o de su familia sino que la establece en términos generales. Será el Ministerio Público el que determinará a qué se destinarán, ya que la reinserción de una persona en la sociedad puede abarcar muchas áreas, y no sólo el domicilio o la ocupación.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo nuevo, que pasó a ser 41.

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, presentaron indicación para agregar, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo .- El tribunal, en caso de ser necesario para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlos para cambiar de identidad.

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”

El Diputado señor Orpis presentó la siguiente indicación:

Al inciso primero, para agregar el siguiente párrafo final:

“Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o en extracto de filiación la nueva identidad, bajo el rótulo de “cambio de nombre.”

En el seno de la Comisión se hizo presente que la sanción que contempla el inciso tercero para los funcionarios del Estado debería hacerse extensiva a todo aquel que por cualquier razón, tome conocimiento del cambio de identidad o de nombre, como, por ejemplo, un ejecutivo de algún banco, y no guarde reserva del hecho.

Sometida a votación la indicación para agregar un artículo nuevo, **fue aprobada por unanimidad.**

En relación con la indicación del señor Orpis, se expresó que el cambio de identidad no tiene efectos en todos los ámbitos de la vida de la persona, ya que, si se tratare de un profesional no podría seguir ejerciendo su profesión. Se insistió en que esta indicación pretende que el cambio de identidad no afecte éste u otros derechos que el individuo tenga, como, por ejemplo, los hereditarios.

Por otra parte, se destacó que es loable el propósito de la indicación, pero que no será posible que con ella se logre la finalidad primaria de esta disposición, ya que el cambio de identidad es para proteger a la persona.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señaló que la legislación comparada que contempla esta posibilidad implica un cambio radical de vida, puesto que se le crea a la

persona una nueva vida. No sólo se le cambia el nombre; se le crea una historia nueva y ficticia.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación del señor Orpis, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 41, que pasó a ser 42.

Este artículo establece que “Iniciada la persecución penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 17, el Ministerio Público podrá solicitar del juez de garantía que decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o “debentures” y, en general, de cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Iniciada la persecución penal” por la siguiente: “Iniciada la investigación”.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por asentimiento unánime**

Artículo 42, que pasó a ser 43.

Esta disposición señala que “No regirá el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal cuando se trate de la investigación de los delitos a contemplados en esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, reveladores, informantes, cooperadores eficaces, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan colaborado eficientemente en el procedimiento.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliar el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, prorrogable.”

Se destacó que la indicación tiene por objeto establecer un plazo mayor que el contemplado en el artículo 182 del Código Procesal Penal el cual es muy breve, disponiendo que el plazo para la investigación

de los delitos a que se refiere esta ley pueda ser ampliado hasta por seis meses.

En la Comisión se precisó que el plazo máximo que contempla el Código Procesal Penal para realizar la investigación es de dos años, al término del cual se debe formalizar la investigación o concluirla definitivamente. Asimismo, establece que, dentro de seis meses, se debe formalizar la audiencia.

El plazo de dos años es para concluir la investigación o desecharla. En los plazos menores, está el destinado a mantener en secreto determinadas piezas o actuaciones de la investigación, el que, en términos generales, es de sesenta días. Pero para efectos de los delitos tipificados en esta ley, se amplía hasta por seis meses.

Por otra parte, se expresó que en esta materia no es adecuado limitar el tiempo en que se pueda mantener el secreto de determinados hechos de la investigación. Por el tipo de los delitos establecidos en esta ley y por la complejidad de la investigación, es necesario no fijar un plazo, razón por la cual se debería rechazar la indicación.

También se destacó que la reforma procesal penal tiene un sello de garantía que ha sido sustentado en todas y cada una de las instituciones que ella establece. Por tanto, dentro de la garantía del debido proceso, no pueden existir plazos indefinidos, como el que actualmente contempla este artículo.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, **fue aprobada por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención.**

Artículo 43, que pasó ser 44.

Este artículo dispone que “La violación del secreto de la investigación será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren el artículo anterior y el presente será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 44, que pasó a ser 45.

Este artículo establece que “Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en el artículo 217 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el Ministerio Público estimare conveniente la enajenación de algunas de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, la solicitará del juez de garantía, quien la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo a través de subasta por medio de martillero designado por el juez de garantía.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la Comisión de Hacienda, al inciso primero, para agregar la palabra "incautados", entre el término "efectos" y la preposición "de".

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

2.- De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis las siguientes:

a) Al inciso primero, para sustituir la frase “el artículo 217 del Código Procesal Penal” por “los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal”.

b) Al inciso tercero, para intercalar, entre las palabras “garantía” y “designará” la frase “a solicitud del Ministerio Público”.

c) Al inciso cuarto, para reemplazarlo por el siguiente:

“Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan lo producido, lo dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.”

Sin debate, puestas en votación, las indicaciones signadas con el número 2 **fueron aprobadas por unanimidad.**

Artículo 45, que pasó a ser 46.

Este artículo dispone que “Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 9º y 12 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a esta ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio Público podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta

y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 47, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron las siguientes indicaciones:

a) Al inciso primero, para sustituir la palabra “esta” por el artículo “la”.

b) Al inciso segundo, para reemplazar la frase “el Ministerio Público” por “el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público”.

Sin debate, puestas en votación, las indicaciones **fueron aprobadas por unanimidad.**

Artículo 47, que pasó a ser 48.

Este artículo señala que “El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público y al juez de garantía dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 44.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación al inciso segundo, para suprimir la frase “y al juez de garantía”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 50, que pasó a ser 51.

Este artículo dispone que “El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. En todo caso, la destinación o donación que determine el Ministro del Interior deberá ajustarse a los parámetros o criterios de distribución regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De la Comisión de Hacienda, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 50.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefaciente. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.”

b) De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, al inciso segundo, para reemplazar el número “471” por “470”.

c) Del Diputado señor Rincón, para mantenerlo.

Se hizo presente que la Comisión de Hacienda planteó en su oportunidad que el producto de los bienes enajenados o la asignación de bienes decomisados que serán destinados por el Ministro del Interior no sean efectuados bajo los criterios de asignación de recursos que tiene el Fondo de Desarrollo Regional ya que ellos no necesariamente pueden corresponder al mapa de vulnerabilidad de la droga.

Se abogó por que en esta disposición queden señalados los criterios sobre la asignación de estos bienes, los que deben corresponder al mapa de vulnerabilidad y, por tanto, ser destinados a aquellos lugares donde existan los más altos niveles de consumo de droga en el país.

El representante del Ministerio del Interior señaló que la discusión no pasa por desconfiar de los criterios que sobre asignación disponga el Ministro del Interior, sino que por los montos involucrados, los cuales, por ser muy bajos, es mejor esperar que se acumulen y después destinarlos.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones signadas con las letras a) y b), **fueron aprobadas por unanimidad.**

La indicación signada con la letra c) se dio por rechazada.

Artículo 51, que pasó a ser 52.

Este artículo dispone que “El Ministerio Público, cuando conozca de los delitos contemplados en esta ley, podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con las convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encuentren en la situación prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 51.- El Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procedimientos, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.”

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

+++++

El Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, presentó una indicación para suprimir el “Título III, De las faltas,” que figura en el texto a continuación del artículo 54.

En la Comisión se formularon dudas respecto de los beneficios que pueda traer la sanción del consumo de drogas, sobre todo en una ley que no aborda el tema de la prevención y la rehabilitación, sino que trata de la represión de los delitos de drogas y de lavado de dinero.

Se expresó, además, que el consumo de drogas debe ser abordado en forma global y no en forma parcial y sesgada, como se hace en esta iniciativa legal.

Sometida a votación la indicación, **fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención.**

Artículo 55, que pasó a ser 56.

Esta disposición establece que “Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones consideradas

idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados con ocasión de alguna reunión social de cualquiera índole, o si se hubiesen concertado para tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al imputado en persona y lo notificará de la resolución que corresponda.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.”

Fueron presentadas y debatidas las siguientes indicaciones:

a) Del Diputado señor García-Huidobro, al inciso primero, para suprimir el siguiente párrafo “en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación”.

Se señaló que no se pretende establecer que es reprochable cualquier tipo de consumo de drogas, sea éste realizado en lugares públicos o privados. Pero la sociedad debe dar una clara señal en cuanto a que no sólo se debe atacar la oferta de drogas, sino que también se debe hacer todo lo posible por restringir la demanda.

Por otra parte, se hizo presente que las políticas de drogas persiguen la reducción de la demanda y mantener el control sobre la oferta de drogas ilícitas. La indicación pareciera estar en la lógica de la

reducción de la demanda; pero lo cierto es que en una ley penal como ésta es muy difícil enfrentar la realidad del consumo, por cuanto ello implica, lisa y llanamente, esconder el problema bajo la falsa premisa de que la sanción constituye una señal positiva.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue rechazada por cuatro votos en contra, uno a favor y una abstención.**

b) Del Ejecutivo, para reemplazar, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, la palabra "media" por el vocablo "una".

Se precisó que esta indicación concuerda con la formulada al artículo 57, que establece la posibilidad de que la persona sea condenada a arresto domiciliario, por existir problemas de conversión de la pena de multa a la de días de arresto.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

c) De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Delmastro, Díaz, García-Huidobro, Jarpa, Orpis y Reyes, a la letra b) del inciso primero, para reemplazar la frase "consideradas idóneas por el servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva" por "autorizadas por el Servicio de Salud competente".

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad**

d) Del Ejecutivo, para agregar, a continuación del punto final de la letra b) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran."

En el debate se destacó que la idea que se debería considerar es la obligación de asignar los recursos que se requieran para la prevención; pero se trata de una materia que no puede ser de iniciativa parlamentaria.

Se añadió que, si no se consagra la obligación de asignar recursos para la prevención, no se puede establecer la obligación de que el consumidor sea enviado a participar en actividades o programas de prevención.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

e) Del Ejecutivo, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

"c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor."

El representante del Ministerio del Interior expresó que esta misma medida ha sido contemplada para los mayores de edad y que el Ejecutivo ha estimado altamente conveniente que pueda ser aplicada también para el caso de los menores.

Se admitió en la Comisión la necesidad de votar a favor de la indicación, aun cuando este tipo de sanciones, en cierta forma, están asociadas, de alguna manera, a los trabajos forzados.

También se manifestó acuerdo en el sentido de aplicar la medida de trabajos comunitarios, pero ello pareciera otorgar un "premio" a los consumidores de drogas con un curso de capacitación, sobre todo si se tiene presente que existen personas que no consumen drogas ilícitas y no tienen opción alguna de acceder a ningún tipo de capacitación.

Por otra parte, se destacó que esto no constituye un premio o un castigo para los infractores, sino que otorga al juez un abanico de posibilidades a las cuales puede recurrir cuando deba resolver la situación de un consumidor.

El representante del Ministerio del Interior expresó las sanciones o medidas que se deben aplicar, se formuló desde la perspectiva del juez que debe hacerlo.

En primer lugar, es necesario hacer la distinción entre los consumidores habituales y los ocasionales. Cuando se está frente a un adicto la medida que se debe aplicar es la de asistencia obligatoria a programas de tratamiento o de rehabilitación. Pero, en otros casos, en que no existe adicción, no es bueno que termine pagando la multa el padre del menor. Es necesario contemplar otra medida que, más que sanción propiamente tal, implique una corrección.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

f) Del Diputado señor Delmastro, a la letra c), nueva, para eliminar la siguiente frase "o a cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso".

Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor.**

g) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito."

Sin debate, sometida a votación la indicación, **fue aprobada por seis votos a favor, uno en contra y una abstención.**

Artículo 57, que pasó a ser 58.

Esta disposición establece que "Los que quebranten la condena o fueren reincidentes en las faltas anteriores serán sancionados con asistencia obligatoria a un programa de prevención o rehabilitación, en su caso, por un término mínimo de ciento veinte días o prisión en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud o el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes

deberá asignar preferentemente los recursos destinados a prevención y rehabilitación al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 57.- Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia; no asistiere a los programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; no participare en las actividades a beneficio de la comunidad o no asistiese a los cursos de capacitación, sufrirá, por la vía de sustitución y apremio el arresto en su domicilio, regulándose, en el caso de no pago de la multa, un fin de semana por cada unidad tributaria mensual. En los demás casos, el arresto domiciliario no será inferior a dos ni superior a diez fines de semana. La privación de libertad no podrá exceder de veinte días.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de, a lo menos, treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los días viernes, sábados, domingos o festivos, en el domicilio del infractor.

La reincidencia se castigará con prisión en sus grados mínimo a medio."

b) De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo) para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión "el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes" por "el Ministerio del Interior".

El representante del Ministerio del Interior expresó que esta indicación tiene como objetivo proponer el arresto domiciliario como una de las medidas alternativas que pueda aplicar el juez, en el caso de las personas que sean sorprendidas consumiendo drogas. Se estima que, con este tipo de medidas se está dando una señal positiva y una alerta, puesto que se está señalando que el problema del consumo de drogas también tiene relación con la familia.

En lo que dice relación con la fiscalización de esta medida, precisó que ella le compete a carabineros, quienes, en sus rondas, pueden verificar si efectivamente la persona está en su domicilio.

Se hizo presente que los magistrados son quienes deben adoptar los resguardos necesarios para que un menor no vea afectada su jornada escolar u otra persona no vea afectada su actividad laboral.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra a), **fue aprobada por unanimidad.**

Consecuentemente, la indicación signada con la letra b) **fue rechazada.**

Artículos 58 y 59.

El artículo 58 dispone que "Ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutarse la sanción de multa y la de asistencia obligatoria a programas de prevención por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que conmute la pena deberá señalar la naturaleza del trabajo por desempeñar, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Se evitará afectar la jornada laboral del infractor, dándose

preferencia a fines de semana y festivos para efectuar el trabajo comunitario. El incumplimiento de estas obligaciones hará exigible la sanción originalmente impuesta, por el solo ministerio de la ley.”

El artículo 59 establece que “Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia, sufrirá, por vía de substitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que la privación de libertad pueda exceder de veinte días.”

El Ejecutivo formuló indicación para suprimirlos.

El fundamento de esta supresión es que al sustituir el artículo anterior, se subsumen las materias contenidas en estos artículos, por lo que es necesario eliminarlos.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 61, que pasó a ser 60.

Este artículo establece que “El menor de dieciséis años que incurriere en alguna de las faltas a que se refiere este Título será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618 y el juez de menores respectivo podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 del artículo anterior, si la estima más apropiada para su rehabilitación. Deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo siguiente y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se le aconseje, decretando las medidas conducentes a su cumplimiento.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los señores Ortiz, Palma, don Andrés, Rincón, Valenzuela y Villouta, formulan indicación para sustituir la expresión "artículo siguiente" por "artículo 55”.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 62, que pasó a ser 61.

Esta disposición señala que “Se aplicará, para la persecución de las faltas a que se refieren los artículos 55 y siguientes, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 62.- Si los autores de las faltas señaladas en el artículo 55 no tuvieron, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o la de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

En todo caso, se dejará citados a los autores de las faltas señaladas en ese artículo para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se le remitirá la respectiva denuncia.

Se aplicará, para la persecución de estas faltas, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Asimismo, el fiscal podrá, con el acuerdo del imputado, solicitar al

juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, pudiendo en dicho caso imponerse como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o de tratamiento o de rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Tratándose de las faltas previstas en esta ley en que el Ministerio Público requiriere sólo la imposición de una pena de multa, no regirá el plazo de cinco días previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal para presentar el respectivo requerimiento, de acuerdo con el procedimiento monitorio.”

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 64.

Este artículo establece que “Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Servicio de Registro Civil e Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercer día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del Ministerio Público, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.”

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis formularon indicación para eliminarlo.

Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 65, que pasó a ser 63.

Este artículo crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, en los siguiente términos: “Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (UAIF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 17.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y su nombramiento será efectuado por los dos tercios del Senado, a propuesta del Presidente de la República. Durará diez años en su cargo y será inamovible.

Dicha Unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público.

Le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 66 y 67;

2.- Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 17;

3.- Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 17;

4.- Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida en el artículo 19 a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

5.- Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

6.- Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;

7.- Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

8.- Producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero;

9.- Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir el denominado "lavado de dinero" y dictar normas de aplicación general para tales efectos;

10.- Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;

11.- Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

12.- Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 67."

Indicación de la Comisión de Hacienda, que acogió una indicación del Ejecutivo para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

"El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y será nombrado por el Presidente de la República."

El representante del Ministerio del Interior expresó que la disposición que se encuentra aprobada establece que el Director de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera sea nombrado por el Senado, a proposición de S.E. el Presidente de la República. La indicación señala que éste será nombrado por el Presidente de la República y será de su exclusiva confianza, como corresponde a un servicio público descentralizado, y que puede ser removido en cualquier momento, cosa que no sucede en el caso de la norma aprobada, según la cual es inamovible y dura diez años en el cargo.

Los fundamentos de la indicación radican en que se trata de un servicio descentralizado y deja claramente establecida la responsabilidad política, que está asociada al Ejecutivo y a todas las fiscalizaciones de los delitos, así como también las responsabilidades respecto de la cautela del orden público y de los delitos en general, que están perfectamente atribuidas por la Constitución al Presidente de la República, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 24.

Por otra parte, opina que la norma aprobada es inadmisibles, ya que el nombramiento de los jefes de servicio le compete al Presidente de la República, en razón de ser responsable de sus actos, por lo cual debe tener la facultad de removerlo cuando lo estime pertinente.

En el debate se expresó que, al establecerse que el Director sea nombrado por el Presidente de la República, aun cuando se esté frente a un organismo descentralizado, igualmente queda a expensas del poder político, lo cual se considera delicado frente a este tipo de delitos.

En lo que dice relación con el tiempo de la duración del mandato del Director y con la inamovilidad, se manifestó que podría ser materia por debatir.

El representante del Ministerio de Hacienda acotó que no existe ningún organismo de inteligencia financiera en el mundo que tenga un régimen de nombramiento del jefe o director del mismo como se está proponiendo en esta Comisión. Por el contrario, en casi todas partes, es un funcionario público, nombrado por el Ministro de Hacienda o por el Ministro de Justicia.

Agregó que se debe ser extremadamente cuidadoso cuando se desea establecer estas "superprotecciones", ya que lo único que se hace es generar una especie de "zar", que no responde a nada ni a nadie.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada, reglamentariamente, por unanimidad.**

Las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y los Diputados señores Delmastro, Jarpa y Reyes formularon indicación al número 9 del inciso quinto del artículo 65, para reemplazarlo por el siguiente:

"9.- Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir los delitos tipificados en los artículos 17 y 17 bis, dictar normas de aplicación general para tales efectos y verificar su cumplimiento."

Sin debate, sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 66, que pasó a ser 64.

Este artículo establece que "Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos y otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; bolsas de comercio; corredores de bolsa; agentes de valores; administradores de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de Aduana; notarios, conservadores, el Comité de Inversiones Extranjeras y el Banco Central, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de su ley orgánica constitucional.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá incorporar a otras personas naturales y jurídicas o instituciones a la obligación de informar.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o a falta de ésta, reiteración y cuantía de las mismas o intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar a las entidades a que se refiere esta disposición las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir.

La información proporcionada de buena fe eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la proporcionen en conformidad a esta ley."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo), para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión "agentes de valores" la frase "las compañías de seguros;"

Se hizo presente que esta indicación está relacionada con la contenida en la letra d).

Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

b) Del Ejecutivo, para suprimir, en el inciso primero, la frase "y el Banco Central, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de su ley orgánica constitucional".

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que esta indicación tiene directa relación con la que propone modificar el artículo

66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central. Estas modificaciones implican sacar al Banco Central de la nómina de entidades que están obligadas a informar y levantar la reserva respecto de los antecedentes que soliciten la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y el Ministerio Público en materias relacionadas con esta ley

Por otra parte, enfatizó que se debe considerar el hecho de que en el mes de abril del año en curso el Banco Central modificó las normas de cambios internacionales y decretó la completa libertad de movimiento de capitales entre Chile y el extranjero. Por tanto, hoy cualquier persona residente puede efectuar las operaciones con el exterior en la moneda que estime conveniente, en la forma y plazo que quiera y sólo en forma excepcional existe la obligación de informar al Banco Central respecto de determinadas operaciones, las cuales el Banco sólo podrá dar a conocer en términos globales, no personalizados, y para fines estadísticos, por lo que no está en condiciones ni de conocer ni de controlar ninguna de estas operaciones.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes informó, además, que el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central establece que, para diversas instituciones, no rige la mencionada reserva.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, **fue aprobada por siete votos a favor, tres en contra y una abstención.**

c) Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "conservadores", la coma (,), que se reemplaza por la conjunción "y".

Sin discusión, puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

d) De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo) para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá, mediante resolución fundada y de carácter general, incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar."

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes expresó que esta indicación acoge una sugerencia de la Comisión de Hacienda, en orden a acotar la norma propuesta por esta Comisión, puesto que se podría entender que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podría incluir a ciertas instituciones de carácter particular, en circunstancias que debe considerar a todas las entidades que estén en dicha situación. Esto es, la de incorporar, por ejemplo, a todas las bolsas de comercio, y no a una determinada.

Sin debate, sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 68, que pasó a ser 66.

Las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro; Jarpa, Mora, Reyes y Rincón, formulan indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá utilizar la información que reciba sólo para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.”

- Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 71, que pasó a ser 69.

Esta disposición señala que “La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de alguna de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el Jefe Superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

El personal en comisión de servicio en la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con las funciones y actividades de la Unidad. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 19. Esta prohibición se mantendrá por dos años después de haber cesado en su comisión.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.”

Indicación de la Comisión de Hacienda, que acoge una indicación del Ejecutivo para eliminar el inciso tercero.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que dicha norma es redundante, en razón de que el inciso segundo del artículo 70 establece la obligación de que todos los funcionarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera de mantener en estricto secreto todos los antecedentes de que conozcan. Las personas en comisión de servicio, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo en discusión, están sujetas a las mismas restricciones, limitaciones y prohibiciones que los funcionarios de la Unidad.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 75, que pasó a ser 73.

Este artículo establece que “El Director podrá delegar algunas de sus facultades en los Subdirectores.

El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, por las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 65. Esta protección se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo.”

La Comisión de Hacienda acogió una indicación del Ejecutivo que sugiere reemplazar, en su inciso primero, las palabras "los Subdirectores" por "el Jefe de División o los Jefes de Departamento.”

El representante del Ministerio de Hacienda informó que esta indicación tiene su fundamento en la presentada al artículo 76, en la cual se propone reemplazar las menciones de “Subdirector” por las de “Jefes de División” y “Jefes de Departamento”, sobre la base de consideraciones de carácter técnico y para responder a la forma en que, usualmente, un servicio como la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se organiza.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 76, que pasó a ser 74.

Esta disposición fija la planta de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en los siguientes términos: “La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA	Nº DE CARGOS
	FISCALIZADORES	
Planta Directivos		
Director	1	1
Subdirector	3	1
Subdirector	4	3
Total Cargos		5”

La Comisión de Hacienda acogió una indicación del Ejecutivo que propone sustituir, en el inciso primero, en la columna correspondiente a "CARGO", la primera mención de la palabra "Subdirector" por "Jefe de División"; y la segunda mención de la palabra "Subdirector", por "Jefes de Departamento”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 84, que pasó a ser 82.

Este artículo establece que “La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 24 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.”

El Diputado señor Orpis formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 84.- La libertad provisional deberá ser otorgada por la unanimidad de los miembros del tribunal de alzada que conozca de la causa respecto de los delitos contemplados en esta ley.

Si la libertad provisional fuere denegada por la Corte por considerar que ella es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, sólo podrá solicitarse nuevamente si el detenido o preso logra desvirtuar totalmente los hechos en que se basó la denegación.”

Fundamentó su indicación argumentando que uno de los grandes problemas para la sanción del tráfico de drogas dice relación con las libertades provisionales que conceden las Cortes de Apelaciones, ya que, en su opinión, existe gran facilidad para concederlas.

En el debate hubo opinión en el sentido de comprender la preocupación del Diputado señor Orpis, pero se manifestó que, cuando se habla de Administración de Justicia, no se puede establecer que los tribunales colegiados actúen por unanimidad, ya que se estaría coartando la posibilidad de la convicción que cada uno de los ministros debe tener sobre la materia que se les plantea, razón por la cual se estimó que la norma vigente debe mantenerse, a fin de que exista la posibilidad de enmendar errores en que pudiera incurrir el juez de primera instancia.

También se puso énfasis en que una norma como la propuesta es contraria a las garantías del debido proceso y al resguardo de la presunción de inocencia que debe existir hasta el momento en que la persona sea condenada. Se añadió que la libertad provisional es un derecho que no puede ser restringido en el grado que propone la indicación, por cuanto haría ilusorio este derecho.

Por otra parte, se destacó que la norma ya aprobada es restrictiva, al establecer la obligación de elevar en consulta la resolución que concede la libertad y que ella debe ser resuelta sólo con ministros titulares.

Finalmente se puso de relieve que la gravedad de la situación que reviste el tema de las libertades provisionales y la extraordinaria facilidad con que son otorgadas justifican que se establezcan más requisitos para que ellas sean concedidas. Se agregó que, si hace veinte años el delito más grave lo constituía el terrorismo, actualmente lo es el narcotráfico, por lo que esa sola consideración es más que suficiente para aprobar disposiciones de excepción.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor.**

Artículo nuevo, que pasó a ser 83.

El Ejecutivo presentó indicación para agregar, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo....- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: "ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que les confiere la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas."

Sin debate, la indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 1° transitorio.

Este artículo establece que “Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 y la ley N° 18.403 continuarán vigentes

para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, caso en el cual la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.”

La Diputada señora Pollarolo y los Diputados señores Delmastro, Jarpa, Mora, Reyes y Rincón formulan indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en ella y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.”

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes explicó que esta indicación recoge una inquietud planteada por el Consejo de Defensa del Estado en cuanto a que este artículo era restrictivo, ya que se podría entender que la ley N° 19.366 sólo mantendría su vigencia respecto de la sanción. La indicación señala que mantendrá su vigencia para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a su publicación y, además, continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de esos delitos.

Sin debate, sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 3º transitorio.

Esta disposición establece que “Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni tengan vigencia las modificaciones del Código de Procedimiento Penal, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley al Ministerio Público y a los jueces de garantía se entenderán realizadas al tribunal con competencia en lo criminal que corresponda.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que se hacen al Ministerio Público en los artículos 28, 29, 36, 40, 48 y 65 se entenderán hechas al Consejo de Defensa del Estado.

c) Las facultades concedidas en los artículos 28 y 29 deberán ser ejercidas por el tribunal competente por resolución fundada.

d) No requerirá autorización el ejercicio de la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 33.

e) Las referencias hechas a los artículos 259 y 262 del Código Procesal Penal, en los artículos 26, 36 y 42 de esta ley, no impedirán al tribunal competente el ejercicio de la facultad o consideración allí señalada.

f) Las referencias realizadas a los artículos 289, 530, al párrafo 1º del Título VIII del Libro IV y al Título I del Libro IV, todos del Código Procesal Penal, que efectúan los artículos 40, 50 y 62 de esta ley, deben entenderse efectuadas a los artículos 114, 674, al párrafo I del Título I

del Libro IV y al Título I del Libro III, todos del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las Diputadas señoras Pollarolo, Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro, Reyes y Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas.

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366 en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla.

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá coordinarse y remitir los antecedentes de que conozca al Consejo de Defensa del Estado.”, y

2. Del Diputado señor Rincón, para agregar, en el encabezamiento, a continuación de la expresión "Ministerio Público", lo siguiente: "en la totalidad de las regiones del país de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público."

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes expresó que esta disposición fue objeto de observaciones tanto por el Consejo de Defensa del Estado como por el Ministerio Público. Esta norma utiliza una mala técnica legislativa ya que dispone que, mientras no se implemente el Ministerio Público, se aplicarán las siguientes reglas, y, a continuación, enumera las disposiciones que mantendrán su vigencia con lo cual existe el riesgo de que queden vacíos en cuanto a las facultades que tendrá el Consejo de Defensa del Estado, por ejemplo, en relación con la investigación preliminar de los delitos de lavado de dinero.

Por otra parte, al derogar la ley N° 19.366, que es la que creó el Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, se estaría, también, suprimiendo este Departamento, con los consiguientes problemas que se pueden presentar en la investigación preliminar de los llamados delitos de lavado de dinero.

Asimismo, hay que tener presente que este proyecto contiene normas de carácter sustantivo y de tipo procesal. En lo que dice relación con las primeras, interesa que entren en vigencia de inmediato; pero las procesales entrarán en vigencia una vez que se esté en régimen, esto es, cuando se cuente con Ministerio Público y Código Procesal Penal vigentes en cada una de las regiones del país.

En razón de lo anterior, se establece que mientras no se implemente el Ministerio Público en cada una de las regiones, se mantendrán vigentes las normas de carácter procesal que contiene la ley actual. Además, se señala que el Consejo de Defensa del Estado mantendrá sus actuales facultades y la estructura prevista para cumplir con las obligaciones que la ley N° 19.366 le encomienda, como es la investigación preliminar de los delitos de lavado de dinero.

También se establece que, mientras no esté vigente el Ministerio Público, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se deberá coordinar con el Consejo de Defensa del Estado.

En todo caso, hace constar que es probable que esta norma deba ser modificada durante la tramitación de este proyecto, por estimar que se debe adecuar todo lo relacionado con los recursos que se le otorguen al Consejo de Defensa del Estado y con el personal asignado al Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Respecto a la indicación signada con el número 2, se hizo presente que esta materia fue planteada durante el estudio en general del proyecto, cuando se analizaron la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las normas adecuatorias, razón por la cual esta indicación fue presentada en su oportunidad.

Por otra parte, se estima que la vigencia de las normas que otorgan facultades al Consejo de Defensa del Estado y la vigencia del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes deben mantenerse hasta que el Ministerio Público entre en vigencia en todo el país, pues en ese momento se entrará en régimen.

Se destacó que, en los delitos de narcotráfico y de lavado de dinero, el principio de ejecución no se da en un solo lugar, sino en varios, que pueden estar ubicados en distintas regiones. Puede ocurrir que en una de ellas esté vigente toda la normativa del Ministerio Público y en otra se mantenga el procedimiento tradicional. Lo único que hará esta norma es entorpecer la tramitación de los procesos porque se alegará incompetencia del tribunal. Por eso, reitera que se deben establecer preceptos claros para evitar la posibilidad de “hacer caer el proceso” por normas adjetivas, como es la excepción por incompetencia del tribunal.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con el número 1, **fue aprobada por ocho votos a favor y uno en contra.**

Sometida a votación la indicación signada con el número 2, **fue rechazada por seis votos en contra, uno a favor y dos abstenciones.**

5.- ARTÍCULOS NUEVOS.

Se han incorporado los artículos 17, 41 y 83.

6.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión, por la unanimidad de los Diputados presentes, acordó que el artículo 56 y todos los artículos que forman parte del Título IV, De la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7.- INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.

Artículo 1°.

- De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Ortiz. Palma, don Andrés, Rincón y Villouta, para eliminar el inciso tercero.

Artículo 3.

- Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso segundo, los términos "posea", y "guarde o porte consigo".

Artículo 4º.

- Del Ejecutivo, para reemplazar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "exclusivo", la disyunción "o" por la conjunción "y".

- De las Diputadas señoras Pollarolo y Soto y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, Díaz, Espina, García-Huidobro, Jarpa; Letelier, don Felipe; y Reyes, para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "consigo" y "sustancias" la expresión "o en otro lugar".

- Del Ejecutivo, para eliminar, en el inciso segundo, la oración "El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55.", y reemplazar la expresión "la venta" por la frase "el tráfico a cualquier título".

Artículo 5º.

- Del señor Orpis, para eliminar, en el inciso primero, la expresión "o dos grados".

- Del señor Elgueta, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Si los delitos de los artículos 1º, 3º y 4º se cometieren por personas que carezcan de medios de subsistencia, que no ejerzan habitualmente una profesión, oficio u ocupación lícita y, en opinión del tribunal, los hechos fueren de escaso monto o no revistieren mayor gravedad, las penas podrán ser rebajadas en un grado."

Artículo 6º, que pasó a ser 5º.

- De las señoras Pollarolo y Saa y de los señores Ortiz; Palma, don Andrés; Rincón, Valenzuela y Villouta para:

a) Eliminar la letra b) del inciso primero;

b) Eliminar la letra c) del inciso primero, y

c) Sustituir el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

"No procederá rebaja de la pena en los siguientes casos:"

Artículo 19.

- De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Cornejo, Mora y Reyes, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra "mensuales", la frase "o multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 21.

- Del Ejecutivo, para sustituir los incisos primero y tercero, por los siguientes:

"Artículo 21.- Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de Jefe de Departamento o equivalente, contemplados en el Artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del

Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto de este artículo, serán castigados con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será la suspensión del cargo u oficio público en su grado mínimo”;

- De la Diputada señora Soto, doña Laura, para sustituir los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público por noventa días, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será suspensión de cargo u oficio público en sus grados medio a máximo o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento transparente y técnicamente confiable que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.”;

Del Ejecutivo para reemplazar en el inciso final, la frase "el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes" por "el Ministerio del Interior".

Artículo nuevo.

- Los Diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis, formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 21.

“Artículo .- Quienes postulen a alguno de los cargos señalados en el inciso primero del artículo anterior deberán realizarse un examen de control de drogas.”

Artículo 26.

- Del señor Elgueta, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Se entiende por cooperación eficaz el suministro espontáneo y voluntario de datos o informaciones precisas, verídicas y

comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido."

Artículo nuevo

Del Diputado señor Elgueta, para agregar, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- .Las declaraciones que se presten, los datos o informaciones proporcionados por el cooperador eficaz, serán consideradas como prueba tachable y apreciada conforme a la sana crítica.

La falsedad de los dichos, antecedentes o datos proporcionados por el cooperador eficaz, será penada conforme a los artículos 207 y 208 del Código Penal, según fuere el caso.

En iguales penas, según el caso, incurrirá el que, valiéndose de dicha calidad, diere falso testimonio contra el imputado, o le hiciere cargos de posesión, tráfico, lavado de dinero o de los demás delitos de esta ley, que fueren inexistentes."

Artículos nuevos

Indicaciones del señor Elgueta, para agregar los siguientes artículos nuevos:

Se rechazaron los incisos primero, tercero, cuarto y final del artículo 29 A, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 29 A.- Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o de que ella prepara actualmente la comisión o participación de alguno de los delitos de la presente ley y la investigación lo hiciere imprescindible, a petición fundada del organismo policial respectivo, el juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29 podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicación o la apertura o registro de sus comunicaciones o documentos privados, o su observación por cualquier medio."

"La orden a que se refiere el inciso primero sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarios de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que faciliten sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios, y a los condenados en el caso del inciso anterior."

"La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que en caso alguno podrá exceder de sesenta días, prorrogables por períodos sucesivos iguales. Para conceder la prórroga, el juez deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes."

"Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente."

"Artículo 29 B.- La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al tribunal, el cual la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estime conveniente, el juez podrá disponer la transcripción escrita de la grabación por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el tribunal deberá conservar los originales de la grabación en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determine el juez en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. Toda transcripción o copia de las grabaciones de

que trata este inciso deberá ser destruida por el tribunal, en cuanto éste constata su irrelevancia.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena aflictiva, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”

“**Artículo 29 C.-** En cuando el objeto de la investigación lo permita, y en la medida en que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas, la medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización.”

“**Artículo 29 D.-** Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizadas como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 31 para la procedencia de la misma.”

“**Artículo 29 F.-** Las medidas indicadas en los artículos 29 A a 29 G no podrán afectar la comunicación del imputado con su abogado defensor o con el sacerdote o ministro confesor. Su incumplimiento será sancionado con la pena de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”

“**Artículo 29 G.-** Las medidas a que se refieren los artículos 29 A a 29 D podrán adoptarse en contra del Presidente de la República, Ministros de Estado, parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Generales y Almirantes, previa autorización de la Corte de Apelaciones respectiva.”

Artículo 37.

- De las Diputadas señoras Pollarolo y Saa y de los Diputados señores Díaz, Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para consignar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas ya resueltas por el Ministerio Público.”

Artículo 50, que pasó a ser 51.

- Del señor Rincón, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 50.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefaciente. En todo caso, la destinación o donación que determine el Ministro del Interior deberá ajustarse a los parámetros o criterios de distribución regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de

que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuero y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal."

Título III, De las faltas.

- Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, para eliminarlo.

Artículo 55, que pasó a ser 56.

- Del Diputado señor García-Huidobro, al inciso primero, para suprimir el siguiente párrafo "en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación".

- Del Diputado señor Delmastro, a la letra c) nueva, para eliminar la siguiente frase "o a cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso".

Artículo 57, que pasó a ser 58.

- De la Comisión de Hacienda (Ejecutivo) para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión "el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes" por "el Ministerio del Interior".

Artículo 84, que pasó a ser 82.

- Del Diputado señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 84.- La libertad provisional deberá ser otorgada por la unanimidad de los miembros del tribunal de alzada que conozca de la causa respecto de los delitos contemplados en esta ley.

Si la libertad provisional fuere denegada por la Corte por considerar que ella es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, sólo podrá solicitarse nuevamente si el detenido o preso logra desvirtuar totalmente los hechos en que se basó la denegación."

Artículo 3° transitorio.

- Del señor Rincón, para agregar, en el encabezamiento, a continuación de la expresión "Ministerio Público", lo siguiente: "en la totalidad de las regiones del país de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

8.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Asimismo, modifica el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

+++++

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión Especial de Drogas recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1°

De los delitos generales

Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados.

Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.

Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1°, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.

Artículo 4°.- Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran

inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal y exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Párrafo 2º

De las rebajas y aumentos de penas

Artículo 5º.- La pena deberá ser aumentada en uno o más grados si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 23, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Artículo 6º.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 7º.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3º

De los delitos específicos

Artículo 8°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 9°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 10.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 11.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 56 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 12.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual no podrá darla a las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos contemplados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ella, se presenta la acusación; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones aludidas se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

Artículo 13.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2°, 3° u 11, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 15.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 16.- El que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entienden por bienes las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito.

Artículo 17.- El que no pueda justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida y mantenga relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 18.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial, u oculte, altere o destruya cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido, será castigado con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dicha pena corporal, rebajada en un grado, y la multa antes indicada se aplicarán también a cualquier otra persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de los que en él hayan intervenido.

Artículo 19.- Quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 64, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 16, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 63, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Se aplicarán, en este caso, los incisos segundo a final del artículo 64.

Artículo 20.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 8º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico

de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen o postulen a desempeñar un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso cuarto serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración o la inhabilidad para acceder a dicho cargo u oficio público, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Para los efectos señalados en este artículo solo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración dada la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

La declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva y el someterse, según las circunstancias personales y médicas del funcionario, a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, exime al superior del deber de denuncia establecido en el artículo 175, N° 2, del Código Procesal Penal. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquella se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable.

Artículo 22.- El maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado *de carga* o de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales. Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante

el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Salvo prueba en contrario, se presumirá la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte.

La tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

Artículo 23.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Artículo 24.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 4° De la cooperación eficaz

Artículo 26.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 16 y 23, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento

de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 27.- El Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quién se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieren, tales como peritos y testigos

El Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Párrafo 5°

De la circulación autorizada de sustancias

Artículo 28.- A solicitud fundada del Ministerio Público, el juez de garantía que corresponda podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros delincuentes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines allí descritos.

A petición del Ministerio Público, el juez de garantía podrá decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito, facilita a los hechos eludir la acción de la justicia o que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Igual facultad tendrá el Ministerio Público cuando le sea

imposible recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo, en este caso, tan pronto como sea posible, informar pormenorizada y fundadamente al juez de garantía acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

Párrafo 6°

De la restricción de las comunicaciones

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, el juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar, si fuere necesario, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, sólo de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación. Las mismas medidas se podrán decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme, a fin de que cumplan sus condenas.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato. Ésta deberá indicar, cuando corresponda, la línea o líneas telefónicas que serán interceptadas, así como las que parezcan coligadas mediante la observación investigadora. Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquier forma el secreto indicado, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a sesenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario. La resolución deberá fijar expresamente el plazo por el cual es concedida la autorización, atendida la proporcionalidad del delito investigado. Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.

Asimismo, cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible, el juez de garantía a solicitud fundada del

fiscal del Ministerio Público, podrá ordenar la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Podrá, también, disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

Si del material investigado se desprendiera la existencia de un delito por el cual se autorizó la intervención telefónica, en general, se deberán transcribir las conversaciones o fragmentos que parezcan útiles tanto favorables como desfavorables para la investigación.

Deberá ponerse de inmediato en conocimiento de quien corresponda la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación, los que podrán ser utilizados en la investigación a que dieron lugar.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Párrafo 7°

Del agente encubierto, del informante y del agente revelador

Artículo 30.- Agente encubierto es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial para ser admitido en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos con el propósito de identificar a los participantes, reunir información y recabar pruebas que servirán de base al proceso penal. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia.

El agente encubierto estará exento de las penas que correspondan a los autores, cómplices o encubridores, por los delitos sobre los que oportuna y debidamente ha informado a sus superiores jerárquicos y que en virtud de su especial cometido le corresponda ejecutar.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en el inciso anterior.

Agente revelador es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, simula ser comprador o adquirente para sí o para terceros de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lográndose de ese modo la manifestación o incautación de la droga.

El agente encubierto, el informante y el agente revelador están exentos de responsabilidad penal en el hecho en que participan, en cuanto obran de conformidad a las instrucciones previamente recibidas.

El agente que falseare los informes o que incriminare a inocentes será sancionado, según las circunstancias del caso, con las penas de los artículos 207 ó 208 del Código Penal, según las circunstancias del caso.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Párrafo 1º
De la investigación

Artículo 31.- El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 16 y 17 a través de la unidad especializada que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.

Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 16, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Del mismo modo, el Ministerio Público podrá requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Ministerio Público podrá, previa autorización del juez de garantía, disponer las siguientes diligencias, las cuales podrán ser decretadas en los términos dispuestos en el artículo 236 del Código Procesal Penal.

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 16, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 42 por un plazo no superior a sesenta días, y

c) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. De esta medida se levantará acta, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que

concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación.

Corresponderá al juez de garantía autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El juez de garantía resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Ministerio Público podrá apelar de ella.

La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. Los antecedentes se tramitarán en forma secreta y serán devueltos íntegramente al Ministerio Público, fallado que sea el recurso.

Las resoluciones a que se refiere este artículo se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entreguen el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 34.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 35.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad a esta ley, será castigado como autor del delito tipificado en el artículo 269 bis del Código Penal.

Artículo 36.- La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 16 será secreta en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 37.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la

integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 26, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrán, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación, a las cuales debe comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

El tribunal deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Artículo 38.- Las declaraciones del cooperador eficaz, informantes, agentes encubiertos y, en general, de testigos y peritos, cuando se lo estimare necesario, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso se podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso. La medida de protección de la identidad podrá llegar a excluir del debate cualquier referencia a la misma.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Artículo 39.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesarias, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 41.- El tribunal, en caso de ser necesario para la seguridad de estas personas, podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlos para cambiar de identidad. Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o el extracto de filiación la nueva identidad, bajo el rótulo de “cambio de nombre.”

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 42.- Iniciada la investigación por alguno de los delitos contemplados en el artículo 16, el Ministerio Público podrá solicitar del juez de garantía que decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o “debentures” y, en general, de cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 43.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes,

testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, prorrogable.

Artículo 44.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior y el presente será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 45.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan lo producido, lo dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

Artículo 46.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 8º y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán

destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 48, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 47.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 48.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 45.

Artículo 49.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias químicas, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 45 a 48.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 51.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o

donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

Artículo 52.- El Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procedimientos, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Artículo 53.- El Ministerio Público, a solicitud de la entidad que haya sido designada en un convenio o tratado internacional, podrá proporcionarle información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido pedida con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente. Particularmente, ha de velar por la protección mencionada en el párrafo 2° del Título II.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

Artículo 54.- La extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley procederá aun en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

Artículo 55.- El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

TITULO III DE LAS FALTAS

Párrafo 1° De las faltas comunes

Artículo 56.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al imputado en persona y lo notificará de la resolución que corresponda.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Párrafo 2°
De las faltas especiales

Artículo 57.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3°
De la aplicación de la pena

Artículo 58.- Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia; no asistiere a los programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; no participare en las actividades a beneficio de la comunidad o no asistiese a los cursos de capacitación, sufrirá, por la vía de sustitución y apremio, el arresto en su domicilio, regulándose, en el caso de no pago de la multa, un fin de semana por cada unidad tributaria mensual. En los demás casos, el arresto domiciliario no será inferior a dos ni superior a diez fines de semana. La privación de libertad no podrá exceder de veinte días.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de, a lo menos, treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los días viernes, sábados, domingos o festivos, en el domicilio del infractor.

La reincidencia se castigará con prisión en sus grados mínimo a medio.

Párrafo 4°
De los menores

Artículo 59.- Las disposiciones de este título se aplicarán también al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente, quien, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, le impondrá alguna de las siguientes medidas, en el orden que se indica.

1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2.- Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso en comento. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Artículo 60.- El menor de dieciséis años que incurriere en alguna de las faltas a que se refiere este título, será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618 y el juez de menores respectivo podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 del artículo anterior, si la estima más apropiada para su rehabilitación. Deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se

refiere el artículo 56 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, decretando las medidas conducentes a su cumplimiento.

Párrafo 5°
Del procedimiento

Artículo 61.- Si los autores de las faltas señaladas en el artículo 56 no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o la de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

En todo caso, se dejará citados a los autores de las faltas señaladas en ese artículo para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se le remitirá la respectiva denuncia.

Se aplicará, para la persecución de estas faltas, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Asimismo, el fiscal podrá, con el acuerdo del imputado, solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, pudiendo en dicho caso imponerse como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o de tratamiento o de rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Tratándose de las faltas previstas en esta ley en que el Ministerio Público requiriere sólo la imposición de una pena de multa, no regirá el plazo de cinco días previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal para presentar el respectivo requerimiento, de acuerdo con el procedimiento monitorio.

Artículo 62.- Las faltas a que aluden los artículos 56 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo con las reglas generales.

TÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Párrafo 1°
De las funciones

Artículo 63.- Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (UAIF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 16.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y será nombrado por el Presidente de la República.

Dicha Unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público.

Le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 64 y 65;

2.- Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 16;

3.- Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 16;

4.- Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida en el artículo 19 a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

5.- Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

6.- Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;

7.- Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

8.- Producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero;

9.- Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir los delitos tipificados en los artículos 16 y 17, dictar normas de aplicación general para tales efectos y verificar su cumplimiento.

10.- Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;

11.- Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

12.- Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 65.

Párrafo 2º

Del deber de informar

Artículo 64.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos y otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; bolsas de comercio; corredores de bolsa; agentes de valores; las compañías de seguros; administradores de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios y el Comité de Inversiones Extranjeras.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá, mediante resolución fundada y de carácter general, incorporar a otras personas jurídicas a la obligación de informar.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o a falta de ésta, reiteración y cuantía de las mismas o intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar a las entidades a que se refiere esta disposición las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir.

La información proporcionada de buena fe eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la proporcionen en conformidad a esta ley.

Artículo 65.- Las entidades descritas en el artículo anterior deberán, asimismo, mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera cuando ésta lo requiera de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, también rige este deber de informar para toda persona, natural o jurídica, que efectúe, ocasional o habitualmente transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda la suma antes indicada.

Artículo 66.- Prohíbese a las instituciones anteriores y a sus empleados informar al cliente o a terceras personas que se ha remitido información o presentado denuncia, como tampoco les es permitido

proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 16.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá utilizar la información que reciba sólo para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o proporcionarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Párrafo 3° Del personal

Artículo 67.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El personal de la Unidad será nombrado por el Director, el que determinará sus obligaciones o deberes.

El Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Director, dictará, dentro del plazo de doce meses a contar de la fecha en que entre en vigencia esta ley, un estatuto del personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Unidad. Dicho estatuto regulará, especialmente, lo relativo a los requisitos de ingreso, calificaciones, jornada de trabajo, subrogación, responsabilidad administrativa y su extinción, comisiones de servicio, regímenes de contratación a honorarios, requisitos para el desempeño de determinadas funciones, cesación de funciones y otras materias de personal. En lo no previsto en él o en esta ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 68.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio, sea remunerado o no, que se preste en el sector público o en el privado. Pese a lo anterior, estas personas podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y siempre que por ellas no perciban remuneración. No obstante lo anterior, todas estas personas podrán efectuar labores docentes o académicas remuneradas.

El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 19. Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su comisión.

Artículo 69.- La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de alguna de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de

Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el Jefe Superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de Servicio de las instituciones allí indicadas y el Ministerio Público, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de las solicitudes que ésta les formule, como asimismo contribuir al mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1°, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El Director de la Unidad podrá, en virtud de las disposiciones del artículo 21, disponer la realización de controles periódicos de consumo a los funcionarios de la Unidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen dentro de los términos que les hubieren sido indicados, podrán ser suspendidos por el Director de la Unidad, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 72.- El Director de la Unidad deberá contar con título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y tener no menos de diez años de experiencia profesional.

Artículo 73.- El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el Jefe de División o los Jefes de Departamento.

El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, por las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 63. Esta protección se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo.

Artículo 74.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA	N° DE CARGOS
FISCALIZADORES		
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamento	4	3
Total Cargos		5

Artículo 75.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Los profesionales podrán ser contratados entre los grados 4° y 8° de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los técnicos podrán ser contratados en los grados 14 y 15 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los administrativos podrán ser contratados en los grados 16 a 19 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los auxiliares podrán ser contratados en los grados 19 a 21 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, se aplicará también al personal de planta y a contrata de la Unidad y se determinará en la forma prevista en dicha disposición. Para este efecto, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Con cargo a esta asignación, el personal de la Unidad podrá recibir una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, la que se regulará por las normas siguientes:

a) La bonificación se pagará al 25% de los funcionarios directivos y profesionales de mejor desempeño en el año anterior.

b) Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia.

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a).

d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún

caso, del porcentaje o proporción máximos que establece el inciso segundo de dicha disposición.

e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.

f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto por pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo.

g) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

La infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Artículo 77.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán también respecto de los delitos castigados en esta ley.

Artículo 78.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 8° y 11; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 12, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 4° a 7° del Título I de esta ley.

Artículo 79.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 80.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al

sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 81.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 82.- La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 23 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

Artículo 83.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: "ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que les confiere la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas."

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en ella y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 78, regirá el actual.

Artículo 3°.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo que respecta a las normas de carácter procesal penal que ésta contempla.

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá coordinarse y remitir los antecedentes de que conozca al Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Artículo 5°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en 15 cargos, para el primer ejercicio presupuestario.

Se designó Diputado Informante al señor **ORPIS, don Jaime.**

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 2001.

Acordado en sesiones de fecha 16 de mayo, 6, 13 y 20 de junio, 4, 11 y 18 de julio, con la asistencia de la Diputada señora Pollarolo doña Fanny (Presidenta), de las Diputadas señoras Saa, doña María Antonieta y Soto, doña Laura, y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, don Roberto; Díaz, don Eduardo; Espina, don Alberto; García-Huidobro, don Alejandro; Jarpa, don Carlos Abel; Mora, don Waldo; Orpis, don Jaime; Reyes, don Víctor, y Rincón, don Ricardo.

Asimismo, participó, por la vía del reemplazo, el Diputado señor Letelier, don Felipe.

HÉCTOR PIÑA DE LA FUENTE
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.	1
2.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.	1
3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.	1
4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.	1
5.- ARTÍCULOS NUEVOS.	41
6.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	41
7.- INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.	41
8.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.	41
PROYECTO DE LEY	41